



Al contestar cite Radicado 2022391050032624 Id: 159799  
Folios: 2 Fecha: 2022-12-05 19:49:27  
Anexos: 1 DOCUMENTOS ELECTRONICOS  
Remitente: GRUPO LIQUIDACION DE PRESTACIONES Y NOMINA  
Destinatario: GRUPO REGIONAL SERVICIOS EXTINCION DE INCENDIOS-  
OCCIDENTE y OTROS

Bogotá, D.C, 5 de diciembre de 2022

Señor  
**JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ**  
Carrera 6C No. 27 C – 47  
Popayán - Cauca

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución 02561 del 15 de noviembre de 2022

Respetado señor Guerrero,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 y oficio No. 2022334080031236 ID 79379 del 23 de noviembre de 2023 (enviado a la última dirección que reposa en la historia laboral), se procedió con la citación para surtir la notificación personal en las instalaciones del Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán de la Dirección Regional Aeronáutica Occidente, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sin que se hiciera presente para adelantar el trámite de notificación.

Adjunto a la presente envió la Resolución No. 02561 del 15 de noviembre de 2022 en 14 folios, mediante la cual se revuelve el recurso de reposición interpuesto contra le Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022, expedida por la Secretaria General, mediante la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días, advirtiéndole que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía administrativa.



Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de residencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**JOSE GABRIEL CUBIDES RIAÑO**  
Coordinador Grupo Historias Laborales

Copia: Gloria Elizabeth Joya Rodriguez / Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo  
Yelitza Eliana Muñoz Mera / Gerente Aeroportuario II / Aeropuerto de Popayán  
Adjunto: Resolución No. 02561 del 15 de noviembre de 2022 (14 folios)

AV. DORADO 103 15 Bogotá conmutador 4251000 /2963778-3708



AERONÁUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

15 NOV. 2022

( # 0 2 5 6 1 )

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días"*

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales, es especial las que le confiere el Decreto 1294 de 2021, la Resolución 0108 de 2022, lo establecido en las normas que regulan la seguridad social en Colombia y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el funcionario Aeronáutico **JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.970.446 de Pasto fue nombrado mediante Resolución No. 9019 del 2 octubre del 1985 y vinculado mediante Acta de posesión 0653 del 21 de octubre de 1985.
2. Que el Funcionario Aeronáutico **JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ**, ocupa el cargo de Bombero Aeronáutico III Código 70 Grado 08, ubicado en la Dirección Regional Aeronáutica Occidente.
3. Que el Funcionario Aeronáutico **JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ**, se encuentra en incapacidad ininterrumpida por la EPS SANITAS desde el 16 de febrero de 2022, superando los 180 días continuos de incapacidad.
4. Que la EPS SANITAS, a la que se encuentra afiliado el señor Guerrero, ha hecho reconocimiento de las prestaciones económicas por los primeros 180 días de incapacidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
5. Que la Aerocivil ha dado cumplimiento a todas las gestiones administrativas derivadas del caso, solicitando en su momento tanto a la EPS Sanitas como a COLPENSIONES, la definición de la situación legal del funcionario de acuerdo con sus competencias.
6. Que mediante Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022, este despacho adopta la decisión de suspender el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad superior a 180 días continuos en consideración a los antecedentes del caso, garantizándole el pago de los aportes a la seguridad social.
7. Que mediante recurso del 29 de septiembre de 2022, el Funcionario Aeronáutico **JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ**, presentó petición cuyo asunto es:

**"RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, notificada al correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022 por la cual se suspende el pago del auxilio monetario a un servidor público por novedad de incapacidad médica superior a los 180 días continuos"**, el cual sustenta de la siguiente manera:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número  
**# 0 2 5 6 1 )**

**15 NOV. 2022**

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

**1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

*Me llamo e identificó como aparece al pie de mi firma y en la actualidad me encuentro vinculado a su entidad mediante contrato a término indefinido en el desempeño del cargo como Bombero Aeronáutico III, de la Dirección Regional Aeronáutica Occidente.*

*Labor que he venido desempeñando por más de 37 años y del cual en atención a que fui diagnosticado con TUMOR MALIGNO DEL COLON, por mi EPS me encuentro en incapacidad medica prolongada.*

*Incapacidades médicas que fueron ordenadas por los médicos tratantes por más de 6 meses continuos y del cual se emitió concepto de rehabilitación desfavorable.*

*Qu e las incapacidades medicas equivalentes a 180 días han sido asumidas por la EPS y Recobradas por su entidad en los términos establecidos en el Decreto 2943 del 2013.*

*A partir del día 181 de incapacidades corresponde a la AFP reconocer y pagar el subsidio por incapacidades al trabajador.*

*Me encuentro afiliado a la Administradora de Colombiana de Pensiones – Colpensiones.*

*Desde el día 181 de incapacidad es decir desde mes de septiembre 2022, COLPENSIONES no ha efectuado el pago de subsidio por incapacidad.*

*Es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a quien le corresponde cancelar el subsidio por incapacidad posterior a los 181 días, esto es a partir de septiembre 2022.*

*Para que proceda el pago de incapacidades por parte de la ADMNISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se requiere notificar concepto de rehabilitación y adelantar trámites administrativos en favor del afiliado.*

**FUNDAMENTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO**

*Que como consecuencia de lo anterior su entidad mediante RESOLUCION DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, decidió suspender el pago del auxilio monetario por incapacidad de origen común, situación frente a la cual manifiesto NO estar de acuerdo en garantía a mis derechos que presuntamente pueden ser violados o vulnerados por la demora y tardanza de las entidades administrativas a las cuales les corresponde el pago de la incapacidad médica y en atención a mi grave situación de salud que puede verse afectada, pues deberá tenerse en cuenta que actualmente me encuentro en la ciudad de Cali, en tratamientos médicos (quimioterapias) para el manejo de mis patologías y del cual me he visto en la obligación de hospedarme temporalmente en dicha ciudad mientras se cumple el*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número  
(# 02561)

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

*tratamiento médico, teniendo en cuenta la dificultad que se me presenta de poder viajar por cada día a control.*

*Así mismo deberá tenerse en cuenta que mi salario es el único sustento económico que percibo para mi sostenimiento y el de mi hogar, por lo que la ausencia del pago atentaría gravemente con el mínimo vital.*

*Así mismo debe decirse que la Jurisprudencia Constitucional ha determinado que bajo el principio de solidaridad los Empleadores están obligados a mediar todos los trámites administrativos en favor de sus trabajadores para el recaudo de la incapacidad previa autorización del mismo, en todo caso el garantizará el pago y después podrá recobrar ante la ADMNISTRADORA (sic) DE FONDO DE PENSIONES.*

#### LA PETICION

*Con fundamento solicito respetuosamente:*

*Se revoque la RESOLUCION DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y en su lugar bajo el principio de SOLIDARIDAD se garantice el pago de la incapacidad de origen común, superior a los 180 días de conformidad con los argumentos expuestos.*

#### 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Acudo ante usted empleador para solicitar que, en su condición de garante, la protección de los derechos mencionados anteriormente.*

*Por lo cual constituye el no pago del subsidio por incapacidad constituye una grave violación que constitucionalmente me asiste, a la calidad de vida, mínimo vital y vida en condiciones de dignidad, debido al NO pago de las incapacidades otorgadas por mi médico tratante, viéndome así afectado en mi calidad de vida ya que no cuento con los recursos para El mínimo vital, que es un derecho que ha servido como herramienta para recibir la atención médica necesaria en la ciudad de Cali.*

*Cuando la negación al derecho al mínimo vital pone en riesgo el derecho fundamental a la salud, vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar por este medio el empleador en calidad de garante.*

*"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 0 2 5 6 1 )

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores..."*

*Para el caso concreto, COLPENSIONES al no realizar los pagos de mi subsidio por incapacidad, encontrándose en una situación de imposibilidad de laborar, afecta mi mínimo vital.*

*La Corte Constitucional, en sentencia de unificación de jurisprudencia, precisó acerca de la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar al trabajador. Al respecto dijo lo siguiente:*

*"a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.*

*"b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.*

*"(...).*

*"h. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares." (Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.)"*

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON EL PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS Y 540 DÍAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

*En el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, determina que las prestaciones económicas de los trabajadores "en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional" y así mismo la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos. La Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Finalmente es el Decreto Ley 019 de 2012, norma que actualmente regula la materia.*

**RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES LABORALES SUPERIORES A 180 DÍAS.**

*Inicialmente el periodo que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con el Decreto 2943 "En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente".*



AERONÁUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 0 2 5 6 1 )

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

*Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.*

*Para la honorable Corte Constitucional es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, existe una falta de claridad sobre responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.*

*Dicha discordancia se ha sanjado por la corporación en diferentes fallos de tutela como en la sentencia T-401 de 2017, en la que la corte considera que:*

*"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.*

*Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención."*

*Así mismo enfatiza la corte en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador que con el mismo, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.*

*Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.*

*En el citado fallo la Honorable Corte Constitucional señala que:*

*"A partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( 0 2 5 6 1 )

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

*De la misma manera en sentencia T – 020 de febrero de 2018, la honorable Corte Constitucional señala que:*

*"el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, debe ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.*

*La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 "hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%"*

*En consecuencia, se reiteran en los fallos señalados, sentencias T -401 de 2017 y T020 de 2018, algunas las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:*

*Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

*A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente. Así las cosas, desde una primerísima interpretación el no reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad después de los 180 días por parte de COLPENSIONES, constituye una violación directa a este precepto legal.*

*En conclusión, el no pago del subsidio por incapacidad pendientes por cancelar, debido a situaciones administrativas o la simple renuencia de no reconocerlo, las cuales he a tratado de solucionar, tal y como lo ha manifestado la Corte, vulnera los derechos fundamentales del trabajador que no está recibe renta alguna y se encuentra en condiciones médicas no aptas para laborar y por ende se estarían vulnerando mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuenta su vida."*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para dar respuesta al recurso presentado por el recurrente a continuación, se acude a exponer las normas





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 0 2 5 6 1 )

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días"*

y jurisprudencia correspondiente, que permiten dar claridad respecto a la decisión que se adopta.

Las incapacidades laborales pueden ser de dos tipos: las de origen laboral y las de origen común, como es la que se presenta en el caso en estudio.

El Decreto Ley 3135 de 1968, por el cual se integra de la Seguridad Social entre el sector público y privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales, señala:

**"ARTÍCULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD.** *En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social le pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

a) *Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y*

b) *Cuando la enfermedad no fuere profesional, las 2 terceras partes (2/3) del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.*

**PARÁGRAFO.** *La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.*

*Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina."*

A su vez, el Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, establece:

**"ARTICULO 9. PRESTACIONES.** *En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

a. *Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; y*

b. *Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario."*

Posteriormente, la Ley 100 de 1993 crea el Sistema de Seguridad Social Integral y el artículo 21 del Decreto 019 de 2019 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número  
(# 0 2 5 6 1 )

10 NOV. 2022

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

y trámites innecesarios en la Administración Pública", establecen que le corresponde al empleador **tramitar las incapacidades**, a fin de que le sean reconocidas por la EPS en caso de origen común.

**Ley 100 de 1993:**

*"ARTÍCULO 206. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto."*

**Decreto 019 de 2012:**

*"ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia".*

Atendiendo las disposiciones contenidas en los Artículos 18 del Decreto 3135 de 1968 y 9° del Decreto 1848 de 1969, se precisa que cuando el empleado sea incapacitado por enfermedad de origen común tendrá derecho al pago de un subsidio correspondiente a un salario completo durante los dos primeros días y desde allí hasta el día noventa a 2/3 partes del IBL y a la mitad de éste por los siguientes noventa días (90) hasta completar los 180 días.

Analizado el ordenamiento legal citado líneas arriba, se determina que el reconocimiento de las incapacidades de origen común le corresponde a las Empresas Promotoras de Salud, para nuestro caso a la EPS SANITAS y que como lo manifiesta el recurrente en su escrito, éste le ha sido reconocido.

La Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil en su condición de empleador, ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones que le corresponden, es así como a través del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo ha venido adelantado los trámites referidos en la ley, así:



AERONÁUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número  
(# 0 2 5 6 1 )

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días"*

- **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES:** ADI 9104 2022024811 del 14 de julio de 2022. Comunicación que informa el número de días de incapacidad del afiliado, a fin de que adelante la coordinación que procede entre la EPS SANITAS y el Régimen de Prima Media – COLPENSIONES.
- **EPS SANITAS:** Comunicación ADI 9104 2022024806 del 14 de julio de 2022, en la que solicita pronunciarse frente al estado de las incapacidades y al trámite que debe ser adelantado por Sanitas frente al concepto de rehabilitación con destino al Régimen de Prima Média – Colpensiones del cotizante.
- **EPS SANITAS:** Comunicación ADI 9104 2022030831 del 29 de agosto de 2022, reiterando el número de días de incapacidad prolongada con el fin de adelantar la gestión administrativa pertinente, puesto que el cotizante superó los 180 días continuos de incapacidad, es decir que desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 19 de agosto de 2022 el número total de días de incapacidad es de 185 días continuos.

De otro lado, la Aerocivil ha efectuado el pago, a través de la nómina mensual, de las incapacidades que han sido reconocidas por la EPS SANITAS hasta por 180 días, desde el día 3 al 90 al 66% y del 91 a 180 el 50% del IBL y le ha garantizado el pago de aportes a la seguridad social exigida en el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016:

*"Artículo 3.2.1.10 Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. Durante los periodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, **habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones.** Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al periodo por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso. (negrilla fuera de texto).*

Igualmente continuará realizando las cotizaciones mensuales a los Sistemas de Seguridad Social del cotizante, tomando como ingreso base de liquidación, el valor del último auxilio por enfermedad reconocido, a fin de no dejar al funcionario sin cobertura por estos riesgos en tanto los entes de seguridad social asumen su responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos enrostrados por el recurrente, éste hace énfasis respecto a los efectos que en su vida tendrá la suspensión del pago del auxilio monetario por incapacidades, en la violación de sus derechos por la demora y tardanza de las entidades administrativas a las que les corresponde el pago de las incapacidades y a la afectación de su salud, argumentando que su salario es el único sustento económico que recibe para su sostenimiento y el de su familia que atentaría gravemente con el mínimo vital.

Al respecto, en el mismo documento señala en los fundamentos de derecho:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número  
(# 0 2 5 6 1 )

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

“ ...

*De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente. Así las cosas, desde una primerísima interpretación el no reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad después de los 180 días por parte de COLPENSIONES, constituye una violación directa a este precepto legal. (negrilla fuera de texto).*

*En conclusión, el no pago del subsidio por incapacidad pendientes por cancelar, debido a situaciones administrativas o la simple renuencia de no reconocerlo, las cuales he a tratado de solucionar, tal y como lo ha manifestado la Corte, vulnera los derechos fundamentales del trabajador que no está recibe renta alguna y se encuentra en condiciones médicas no aptas para laborar y por ende se estarían vulnerando mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente su vida.”*

*Las aseveraciones y exigencias efectuadas por el recurrente son de recibo, sin embargo, es importante aclarar, que lo que concierne a la Aerocivil en su calidad de empleador se ha cumplido de manera precisa y al amparo legal y jurisprudencial y no puede, así sea su deseo, continuar efectuando el reconocimiento del auxilio monetario por incapacidad pues la Constitución Política y la ley se lo impiden asignándole tal responsabilidad a los entes de seguridad social previsto para tal efecto.*

*En este sentido, la Constitución Política dispone en el artículo 6°: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, la Sentencia T-523 de 2020 de la Corte Constitucional señala que las barreras administrativas excesivas e injustificadas vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.

*“Son múltiples las oportunidades en las que esta Corte ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.*

*En el campo de las incapacidades médicas la jurisprudencia ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.*

***En línea con esto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado la existencia de un deber de acompañamiento al usuario que le asiste a las EPS una vez se han superado los primeros 180 días de incapacidad. Sobre este derrotero, la Corte ha sido enfática al advertir que “a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en***



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

15 NOV. 2022

( # 0 2 5 6 1 )

*“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días”*

*razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir” (negrilla fuera de texto).*

*El anterior pronunciamiento reitera las consideraciones de la Sentencia T-980 de 2008, en la cual se puso de presente la naturaleza, objetivo y alcance de este deber, así:*

*“En este sentido, debe recordarse que la Entidad Promotora de Salud, actúa como una verdadera autoridad en sus relaciones con los usuarios del servicio de salud y, en esa medida el trato sobre la persona incapacitada y dicha entidad no puede estar basado exclusivamente en el aspecto económico en tanto ese entendimiento quebranta el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral que se refiere también a la mejor utilización social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.*

*Así, a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación para que las personas con incapacidades superiores a 180 días no sean abandonadas a su suerte al interior del sistema de seguridad social. Dicho deber no puede restringirse a la remisión desinformada del paciente a otra entidad con observaciones como «el reconocimiento económico está a cargo de su fondo de pensiones» o «remítase a...» puesto que esa conducta desconoce que la persona que reclama el pago de la prestación económica lo hace precisamente porque está incapacitada y por lo mismo no es constitucionalmente válido que se le someta a trámites adicionales para obtener, de cumplirse los requisitos legales, el pago de las incapacidades mientras se decide sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez.*

*Para la Corte, resulta irrazonable y por ende sin justificación constitucional que si el Sistema de Seguridad Social, es integral la Entidad Promotora de Salud (EPS) con pleno conocimiento de no tener a su cargo el pago de incapacidades superiores a 180 días por enfermedad general decida olvidarse de los intereses del cotizante en este aspecto, y simplemente le indique al incapacitado que inicie una nueva gestión ante otra entidad del Sistema. Sobre este particular la Corte ha señalado que «el Sistema está concebido como un engranaje en el cual ante determinada contingencia existe una respuesta apropiada, con el fin de darle continuidad al mismo.»*

*Esta circunstancia denota una ausencia de comunicación entre las Entidades Promotoras de Salud y los Fondos de Pensiones en detrimento de los intereses de un sujeto de especial protección por parte del Estado, en tanto se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. De esta manera, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art. 2 Superior) impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social que conforme al artículo 48 Superior es irrenunciable”.*

*De lo anterior queda claro que los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

# 0 2 5 6 1 )

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

*fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.*

*En la referida sentencia, la Corte Constitucional indicó en Sentencia T 980 de 2008 de manera clara y precisa que:*

*"De esta manera, el que legalmente a la EPS no le corresponda asumir el pago de incapacidades superiores a 180 días no significa que pueda abandonar al paciente enfermo a quien le ha sido extendida la incapacidad. Al hacer parte del Sistema de Seguridad Social, la EPS debe actuar armónicamente con las demás entidades que lo integran en aras de satisfacer efectivamente los derechos a la seguridad social del incapacitado.*

*Por esa razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, -por supuesto con la información que requiera por parte del enfermo-, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como fácticamente indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez.*

*De esta manera, al no asistirle competencia a la Entidad Promotora de Salud para pronunciarse sobre el pago de incapacidades superiores a 180 días, no simplemente se abstiene de hacer un pronunciamiento sobre ese particular sino que como corresponde a quien detenta autoridad en el Estado social de derecho, actúa en observancia del principio de garantía de la efectividad del derecho constitucional a la seguridad social, en aras de que la persona afiliada al Sistema a quien se incapacitó no se le impongan trámites adicionales para obtener los beneficios que de él derivan."*

*El deber de asistencia al afiliado recae principalmente sobre la EPS pero también involucra la participación activa del respectivo Fondo de Pensiones que, en aras de materializar el derecho a la seguridad social del afiliado, debe poner en marcha -desde el momento de la comunicación de la EPS- sus procedimientos internos para dar respuesta a la prestación pretendida, correspondiéndose con la actuación de la EPS y cumpliendo con su deber de comunicación entre entidades del SGSS. No de otra forma podría entenderse la integralidad del Sistema General de Seguridad Social sino con la existencia de obligaciones recíprocas entre los actores principales del Sistema frente a las necesidades del afiliado.*

*Ciertamente, una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar, está igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Por este motivo, sin esta comunicación constante y apoyo institucional, los usuarios del sistema que se encuentran incapacitados se ven forzados a adelantar la gestión de intermediación entre las distintas entidades en aras de poner en marcha los procesos administrativos con los cuales se logra la protección efectiva de sus derechos; todo a pesar de sufrir una dolencia de tal magnitud que la ha mantenido separado de sus labores más de 180 días.*

*Visto lo anterior, la Sala reitera la existencia de un deber de coordinación que le asiste a las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en aras de lograr la realización de los principios que inspiran el Sistema General de Seguridad Social y los*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 0 2 5 6 1 )

15 NOV. 2022

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

*derechos fundamentales de la población a su cargo. Este deber conlleva la obligación de dichas entidades de adelantar plataformas, protocolos o mecanismos de comunicación interinstitucional que reduzcan los trámites a los que se ven expuestos sus usuarios y que aumenten la eficacia y eficiencia de dichos procesos.*

*Adicionalmente, a juicio de esta Sala de Revisión debe darse un trato adecuado a los usuarios del Sistema de Seguridad Social que padecen una afectación seria en su estado de salud cuyo pronóstico de recuperación es desfavorable y/o soportan una enfermedad catastrófica o en estado terminal."*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la Aerocivil ha procedido conforme le corresponde, atendiendo la normativa respectiva, pues ha efectuado el pago del auxilio monetario por el término de ciento ochenta (180) días de incapacidad y a través del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, ha cumplido con los trámites administrativos ante la EPS SANITAS y ante COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de la prestación pretendida por el recurrente y así evitar que sea un cotizante perjudicado con las barreras administrativas excesivas e injustificadas que vulneran sus derechos fundamentales, señaladas y analizadas por la alta Corporación.

Igualmente, queda evidenciado que corresponde a los entes de seguridad social comprometidas, Colsanitas EPS y Colpensiones, en este caso, quienes deben amparar los derechos constitucionales y legales del señor Guerrero Ordoñez, cubriendo los auxilios monetarios correspondientes y las cotizaciones a los sistemas de seguridad social a fin de no dejarlo desamparado y, de esta manera, agravar sus condiciones de calidad de vida.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer y en su lugar confirmar la decisión proferida mediante Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022, por la cual se suspende el pago del auxilio monetario por incapacidad de origen común a partir de la notificación del presente acto administrativo, al funcionario aeronáutico **JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.970.446 de Pasto, quien ocupa el cargo Bombero Aeronáutico III Código 70 Grado 08, ubicado en la Dirección Regional Aeronáutica Occidente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar realizando las cotizaciones mensuales a los Sistemas de Seguridad Social de Salud por medio de la EPS Sanitas por un 8.5% y en pensiones a AFP Colpensiones por un 12%, tomando como ingreso base de liquidación el valor del último auxilio por enfermedad reconocido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Iniciar las acciones necesarias para el recobro de las sumas canceladas que la Aerocivil que no deba legalmente asumir por cotizaciones y aquellas que se causen con posterioridad al día 180 por concepto de incapacidad continúa ininterrumpida de origen común.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

15 NOV. 2022

(  
# 0 2 5 6 1 )

*"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Funcionario Aeronáutico JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la Resolución 02011 del 12 de septiembre de 2022 por la cual se le suspende el pago del auxilio monetario por novedad de incapacidad medica superior a 180 días"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al funcionario aeronáutico **JORGE ERNESTO GUERRERO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.970.446 de Pasto a través de la Dirección de Gestión Humana de la U.A.E. de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente decisión a la EPS SANITAS y a COLPENSIONES, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a los grupos i) Seguridad y Salud en el Trabajo, ii) Liquidación de Prestaciones y Nomina iii) Historias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL- para los fines de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

15 NOV. 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS CANACUE MEDINA**

Secretaria General

Proyectó: Gloria Joya R. – Profesional Grupo SST   
Vilma Bareño – Profesional Grupo SST   
Revisó: Juan Portela Rivera - Especialista Aeronáutico - Secretaría General  
José Tony Bermeo Bermeo – Abogado Contratista – Dirección de Gestión Humana   
Paula Miranda Bohórquez Botero - Abogada Contratista – Dirección de Gestión Humana   
V.B. Marina Segura Sáenz – Directora de Gestión Humana   
Diana Stella Pérez Velasco - Coordinadora Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo